

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
sancionan con fuerza de ley:**

**ARTÍCULO 1º:** Incorpórase como último párrafo del artículo 276º de la ley 20.744 (t.o.) modificado por el artículo 54º de la Ley 27.802 el siguiente texto:

*“Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán de aplicación a todos los procesos judiciales en trámite, cualquiera sea su estado o la fecha de su iniciación, inclusive a aquellos que se encuentren pendientes de resolución en instancias recursivas o en trámite de recursos de queja, en la medida en que subsistan consecuencias no agotadas de las relaciones jurídicas, conforme al artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.”*

**ARTÍCULO 2º:** Derógase el artículo 55º de la Ley 27.802.

**ARTÍCULO 3º :** De forma.

**JORGE ANTONIO AVILA  
DIPUTADO DE LA NACION**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar de certeza normativa al régimen de actualización e intereses previsto en la Ley 27.802, mediante la incorporación expresa de una regla de aplicación temporal en el propio artículo 54º de la citada ley y la consiguiente derogación del artículo 55º, a fin de unificar en una única disposición el alcance de la norma y evitar dudas interpretativas y fallos judiciales como los que se han dictado decretando la inconstitucionalidad del último de los mencionados artículos atento la discriminación no justificada del tope y quita del 33% del monto resultante de los juicios en trámite en relación con los nuevos procesos judiciales.

La propuesta parte de reconocer que el crédito laboral posee naturaleza alimentaria y, por ende y como dimana del Art. 14 bis de la Constitución Nacional demanda una tutela reforzada por parte del ordenamiento jurídico.

Esa tutela, claro está, no se agota en el reconocimiento formal del derecho sino que exige que el crédito conserve su eficacia económica real al momento de hacerse efectivo su pago, y que no genere situaciones jurídicas abusivas (art. 10 CCCN) y se eviten situaciones en las que en períodos de más alta inflación se acepte una quita del 33% en el valor de la acreencia, ello a consecuencia de que el transcurso del tiempo y las vicisitudes del proceso judicial afectan el valor del crédito reconocido, **la respuesta legal debe orientarse a restablecer la plenitud de la reparación y a impedir que la demora procesal se traduzca en una disminución material del derecho del trabajador.**

En ese marco, resulta necesario establecer de manera clara y uniforme que el régimen legal de actualización e intereses de créditos de naturaleza laboral es

aplicable todos los procesos, los nuevos y los que están en trámite, cualquiera sea su estado, inclusive cuando se encuentren pendientes de resolución en instancias recursivas o en trámite de recursos de queja. Ello obedece a que, en tales supuestos, subsisten consecuencias jurídicas no agotadas y, por ende, **la ley nueva debe proyectarse de inmediato sobre ellas en los términos que surgen del sistema general de derecho transitorio receptado en el ordenamiento civil y comercial.**

La modificación propuesta del art. 276 de la ley 20744 introducida por la ley 27802 responde, además, **a exigencias derivadas del principio de igualdad ante la ley. En efecto, no existe razón constitucionalmente válida para que trabajadores que se encuentran en idéntica situación sustancial reciban una tutela distinta según la mayor o menor duración del proceso, el estado procesal de la causa o la circunstancia de que el expediente se halle pendiente de decisión en una instancia ordinaria, extraordinaria o en un recurso de queja.**

Si la finalidad de la ley es preservar la integridad del crédito laboral, esa protección no puede depender del azar de los tiempos judiciales ni de contingencias procesales ajenas al trabajador.

Una solución contraria generaría un tratamiento desigual e irrazonable entre personas que acudieron al Poder Judicial en busca de la tutela de sus derechos y que, pese a compartir la misma condición jurídica sustantiva, quedarían sometidas a regímenes diferentes únicamente por la etapa en que se encuentra el proceso. Ello importaría una discriminación incompatible con el principio de igualdad real de oportunidades y de trato, así como con la especial protección que la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen al trabajo y a los créditos derivados de él.

Asimismo, la iniciativa se vincula de modo directo con la garantía de tutela judicial efectiva. El acceso a la jurisdicción no se satisface solamente con la posibilidad formal de demandar y obtener una sentencia, sino con el derecho a que la decisión jurisdiccional resulte útil, adecuada y materialmente apta para restablecer el derecho vulnerado.

Cuando la respuesta judicial llega luego de un período prolongado y el crédito reconocido se encuentra deteriorado en su valor real, la tutela judicial deja de ser plenamente efectiva. De allí que la ley deba asegurar que la protección legal alcance también a quienes tienen procesos en trámite, inclusive en etapas recursivas o de queja, donde la controversia aún no ha concluido y la pretensión no ha quedado definitivamente satisfecha.

La declaración expresa del carácter de orden público de la norma que ya figura en el texto del art. 55º que se deroga, persigue reforzar esa finalidad. El orden público laboral opera como instrumento de protección de la parte más débil de la relación y como límite frente a interpretaciones restrictivas que puedan vaciar de contenido la finalidad tuitiva del régimen. En este caso, la calificación expresa como norma de orden público contribuye a asegurar su aplicación uniforme e inmediata, preservando la coherencia del sistema y evitando soluciones fragmentarias que comprometan la integridad del crédito del trabajador.

La técnica legislativa elegida también responde a razones de claridad y buena sistematización. La incorporación de la regla de aplicación a los juicios en trámite en el propio artículo 54º permite incorporar una norma transitoria en el nuevo texto del art. 276º de la ley 20.744 (T.O.), y con ello se concentra en una sola disposición el contenido sustancial del régimen, evitando superposiciones normativas o debates innecesarios sobre la relación entre distintas cláusulas de la misma ley. En consecuencia, la derogación del artículo 55 se presenta como una medida de orden y depuración normativa, orientada a otorgar mayor certeza interpretativa.

En definitiva, la reforma propuesta procura garantizar que todos los trabajadores que han recurrido, o recurran en el futuro, a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de sus créditos laborales, **reciban un trato igualitario y una tutela judicial verdaderamente efectiva**. De ese modo, se fortalece la protección del crédito alimentario, se evita la frustración del derecho por el mero transcurso del tiempo y se reafirma el compromiso del legislador con una justicia social compatible con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección del trabajo.



*"2026 - Año de la Grandeza  
Argentina"*

**JORGE ANTONIO AVILA  
DIPUTADO DE LA NACION**